



**ORDENANZA REGULADORA DE LA
TASA POR INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS, CALDERAS DE VAPOR,
MOTORES, TRANSFORMADORES, ASCENSORES,
MONTACARGAS Y OTROS APARATOS
E INSTALACIONES ANÁLOGAS**

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,j) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por inspección de vehículos, calderas de vapor, motores transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas de establecimientos industriales y comerciales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la acción inspectora municipal tendente a comprobar el perfecto estado de conservación y funcionamiento de los aparatos y elementos referidos, así como la inspección de establecimientos industriales y comerciales para comprobar sus condiciones de seguridad, salubridad e higiene.
2. Están sujetos a inspección:
 - a) Los establecimientos industriales y comerciales y cualquier otro que estuviese abierto al público.
 - b) Toda clase de aparatos, motores e instalaciones, de uso industrial y comercial.
 - c) Toda clase de aparatos, motores e instalaciones, dedicados al servicio general y colectivo de cualquier inmueble destinado a viviendas.

DEVENGO

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la efectiva prestación del servicio de inspección por los técnicos municipales, aunque se exigirá el depósito previo del importe total de la tasa correspondiente al ejercicio inicial.
2. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo corresponderá al año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.



SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE



Artículo 6

Se tomará como base del presente tributo:

- a) En los supuestos de instalación de motores: su potencia medida en C.V.
- b) Tratándose de transformadores: el número de kilowatios.
- c) Respecto a las calderas de vapor y agua caliente: la superficie de caldeo de las mismas.
- d) Los ascensores y montacargas: el número de paradas de su instalación.
- e) Para escaleras móviles y ascensores continuos: el número de plantas o pisos que sirvan.
- f) Para otras instalaciones: la unidad a inspeccionar.
- g) Por lo que se refiere a la inspección de establecimientos: el alquiler anual satisfecho por el local objeto de inspección, o el % del valor catastral del mismo en los supuestos de no satisfacerse alquiler o de que éste sea inferior a dicho valor catastral en el porcentaje fijado.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Las cuotas anuales a aplicar serán las siguientes:

Tarifa primera.- Por el servicio de inspección de establecimientos industriales o comerciales y otros abiertos al público, el tipo a aplicar serán los siguientes:

Panadería de horno normal.....	12´61 Euros
Peluquería de Señoras y Caballero.....	20´13 Euros.
Tiendas de comestibles.....	25´18 Euros.
Talleres de motocicletas, bicicletas, fraguas, Talleres de carpintería metálica, Talleres de chapa y pintura, Pintores con almacén, Ferretería, Tiendas zapatos, Tiendas de artículos de regalo, Tiendas de electricidad, Tiendas de electrodomésticos, Tiendas Tejidos, Muebles, y similares, almacén de abonos, de cervezas y Zumos, chatarrería, y desguace.....	40´27 Euros.
Fontaneros y Electricistas con almacén.....	56´37 Euros.
Cines, Bares, Discotecas y similares, Almazaras, Fabricas de Gaseosa, Panaderías honro mecánico eléctrico, Fabrica de Tresillos Y similares.....	61´06 Euros
Talleres mecánicos en general, venta de repuesto, Talleres de lavado Y similares de coche, venta de neumáticos.....	80´48 Euros.
Almacén de cereales y demás productos agrarios.....	120´80 Euros.
Bodegas donde se elabore y almacén hasta:	
100.000 arrobas de capacidad.....	120´80 Euros.
100.001 a 200.000 arrobas de capacidad.....	163´29 Euros.
200.001 a hasta el total de capacidad.....	274´60 Euros.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 9

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los Aparatos y elementos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración Municipal sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 10

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 11

1. El tributo se considerará devengado simultáneamente a la prestación del servicio y su liquidación y recaudación se llevará a efecto por las oficinas municipales en base a los datos que reciban de los técnicos inspectores.

2. La prestación del servicio se realizará con la periodicidad que determinen las Ordenanzas de Policía, pero el devengo tendrá carácter anual, por lo que cualquier otra inspección que practiquen los técnicos municipales de oficio o por denuncia, no devengará tasa alguna, salvo que en el supuesto de denuncia, el resultado de la inspección confirme el hecho denunciado.

3. Tampoco devengarán tasa alguna las inspecciones practicadas a los establecimientos, elementos o bienes objeto de esta Ordenanza durante el ejercicio en el que se haya satisfecho, respectivamente, la Tasa por Licencia de construcciones y obras o por Licencia de apertura de establecimientos.

Artículo 12

1. La Administración municipal censará y efectuará las modificaciones que procedan por altas, bajas y modificaciones de los establecimientos, bienes e instalaciones objeto de inspección.

2. En los supuestos de que al efectuarse las inspecciones y se compruebe elementos o bienes que han sufrido alteración o la existencia de otros, si en uno y otro caso se han llevado a cabo tales operaciones sin la oportuna Licencia municipal, los interesados



vendrán obligados al pago del tributo que corresponda por aplicación de esta Ordenanza, sin perjuicio de la sanción correspondiente por haberse llevado a cabo las modificaciones o instalaciones sin la necesaria Licencia municipal.

Artículo 13

1. El hecho de la inspección y su resultado deberá ser reflejado documentalmente por el técnico inspector, a cuyo fin extenderá por triplicado las oportunas actas de reconocimiento e inspección, uno de cuyos ejemplares entregará al sujeto pasivo o a su representante; otro lo remitirá a la dependencia municipal encargada de la gestión fiscal de la Tasa, y el tercero quedará en poder de la oficina técnica, como justificante del servicio prestado.
2. El titular de los bienes o elementos objeto de inspección o su representante tendrán obligación de conservar el ejemplar del acta de inspección y de exhibirla a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 14

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 15 de octubre de 1998

La Alcaldesa-Presidenta